

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

---

***EL JUICIO SUCESORIO NOTARIAL EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARAGUAYO. SUS ANTECEDENTES(1173)***

El disertante, joven jurista y destacado profesor universitario, es actual decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica, y ex magistrado del foro de ese país.(\*)

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

JUAN CARLOS MENDONÇA

Excelencias, Señoras, Señores:

Antes de empezar la exposición sobre el juicio sucesorio notarial, que es lo que me trae ante ustedes, quisiera agradecer la oportunidad de exponer sobre él; es decir, sobre una institución importante que regula el Proyecto de Código Procesal Civil para nuestro país. Ocurre que no son muchas las ocasiones de debate, no son muchas las ocasiones en que se pueden divulgar los Institutos que traen los Proyectos que están naciendo de la Comisión Nacional de Codificación. Por tanto, agradezco esta oportunidad que me brinda el Colegio de Escribanos, a través del Instituto de Derecho Notarial; porque creo que es importante para la vida jurídica, cultural, política, económica del Paraguay, que podamos cambiar ideas sobre instituciones de interés, exponerlas, no con ánimo de polémica, sino con ánimo de aclaración, e inclusive con el propósito de que estas charlas, de estos debates amistosos, puedan salir mejoramientos para el Proyecto de Código Procesal Civil.

Un breve paréntesis: no está presente en este acto, pero yo quisiera rendir un homenaje al presidente de la Comisión Nacional de Codificación: el doctor J. Eulogio Estigarribia; un homenaje sincero, un homenaje que hace rato espero poder rendirle ante un público calificado como éste.

El doctor Estigarribia es uno de esos hombres cuyo contacto ennoblece a las personas. El, al frente de la Comisión Nacional de Codificación, ha hecho que todos sus miembros trabajásemos con el más acendrado espíritu de patriotismo, con devoción, con vocación máxima y apuntando a los más altos fines. Su tradición de demócrata, de hombre moralmente intachable, el conocimiento que tenemos todos de sus condiciones intelectuales, hacen innecesarios los panegíricos. Si acaso pudiera usarse una figura para decir lo que representa el doctor Estigarribia en la Comisión Nacional de Codificación, yo usaría la que alguna vez utilizó Calamandrei: un hombre vio a tres obreros que trabajaban en la construcción de un edificio; a uno le preguntó qué hacía, y le contestó que ponía ladrillos; al siguiente le preguntó qué hacía, y le contestó que ganaba el pan de cada día; al tercero también le preguntó qué hacía, y le contestó que ayudaba a construir una catedral. El doctor Estigarribia en la Comisión Nacional de Codificación a todos sus miembros nos hizo asumir la actitud del que ayuda a construir una catedral. No sólo a poner ladrillos, no sólo a ganar el pan de cada día, sino a tener conciencia de la enorme obra, de la importantísima obra que realiza la Comisión Nacional de Codificación para el futuro; el futuro jurídico, cultural de nuestra patria. Le rindo, pues, aunque en su ausencia, este homenaje a uno de los hombres cuyo contacto ennoblece, como he dicho, y a quien haberle encontrado en la vida es una satisfacción.

Y bien: yo lamento un poco que lleguen estas discusiones en forma que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

casi consideraría tardía. Tardía, porque el Proyecto de Código Procesal Civil está concluido. La Comisión Nacional de Codificación lo ha aprobado y no ha tenido, en mi opinión, todo el material de debate, de divulgación que debía haberse hecho alrededor de este Proyecto tan importante. No por su culpa, porque lo ha podido; y yo estuve especialmente interesado en ello. Esto que les digo no lo invento en este momento y exclusivamente para congraciarme con el público. Lo digo porque siempre quise la controversia, porque me parece importante la controversia. Este deseo de debate está documentado en varias oportunidades. En un trabajo publicado en la Revista Interamericana de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tulaine (trabajo que sirvió luego como cauce a las Bases para la Reforma del Código Procesal Civil), ya pedía que se diese la más amplia publicidad a los fundamentos de la reforma, para que pudiesen intervenir en su discusión magistrados, abogados, profesores. No sólo, pues, del Proyecto, sino aun de sus etapas previas. En el año 1964, en efecto, decía: "Además, entendemos que debe darse la mayor publicidad al Proyecto, y aun a las fases o anteproyectos preliminares de su preparación, como corresponde hacer cuando se persigue la promulgación de una buena ley, que ha de brindar la oportunidad de ser ampliamente discutida. En ese sentido auspiciamos que se arbitre el modo de promover la discusión principalmente entre abogados, profesores y magistrados judiciales; a quienes, por conducto de los organismos pertinentes, o en forma directa, se les pedirá su concurso, consultándoles sobre lo que juzgan conveniente mantener y lo que consideran necesario reformar. Lo que de esta consulta y de esa discusión se obtenga, quizás constituya una abundante cosecha de sugerencias útiles, que pueden ser tenidas en consideración especial, por fundarse en la práctica del derecho, en la experiencia tribunalicia y en la enseñanza de la doctrina". Esto lo decía en el referido artículo sobre la reforma Procesal Civil en el Paraguay, aparecido en el año 1964. Es decir, hace diez años.

Idéntico requerimiento se repitió en una publicación especial de la Revista del Ministerio de Justicia de Venezuela, en el año 1967. Lo mismo se dijo, casi literalmente, en las "Bases" que se presentaron a la Comisión Nacional de Codificación para la reforma del proceso civil. En esas "Bases", que tienen como fundamento el artículo aparecido en la Revista Interamericana, se decía textualmente lo que acabo de leerles: "Además, entendemos que debe darse la mayor publicidad al Proyecto y aun a las fases o antecedentes preliminares de su preparación", etc. Lo cual es repetido en la Exposición de Motivos que acompaña al Proyecto de Código Procesal Civil de la Comisión Nacional de Codificación.

En la parte final de la Exposición de Motivos del Proyecto (ya como palabra de la Comisión Nacional de Codificación) se dice: "Un Código Procesal Civil es una ley de manejo diario, de la que no pueden prescindir jueces y abogados; supletoria de todas las demás en la misma materia; afecta de modo decisivo la vida de la justicia; define el estilo de ésta y hasta el estilo de vida de un pueblo, por la relación en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que se encuentra con las más importantes instituciones constitucionales que le rigen y a cuyo servicio se pone, como instrumento jurídico de su ejecución. Lo que hace menester que sea ponderado y examinado con toda responsabilidad y máximo rigor. La Comisión Nacional de Codificación tiene conciencia de haber procedido de este modo, respondiendo a la confianza que se ha depositado en ella para proyectar la renovación del derecho positivo paraguayo, y, en este caso, del derecho positivo procesal civil. Por esta misma razón, y a pesar de la devoción con que se ha preparado y discutido el presente Proyecto, auspicia sobre él un debate abierto, razonado y objetivo. Su única aspiración es que la nueva ley procesal sirva eficazmente a nuestra patria". O sea que, para resumir, está claramente establecido, a través de 10 años, con publicaciones distintas, el pensamiento que por lo menos a mí personalmente me ha animado y que creo anima a la Comisión Nacional de Codificación: se ha querido y se quiere el debate. Por tanto, vengo ante ustedes sin ningún tipo de fanatismo, y, menos que ninguno, fanatismo intelectual, a exponer sobre una institución que parece que va a suscitar controversia. Lo cual es auspicioso en cualquier medio jurídico. Puede ser que la controversia nos haga mejorar el Proyecto. Aunque tardía, en lo que a mí y a la Comisión Nacional de Codificación concierne. Pero está todavía la instancia parlamentaria, y es posible que el Parlamento recoja lo que de esa controversia pueda salir. Vengo a esta charla precedido de un clima relativamente hostil, inclusive trasuntado por publicaciones periodísticas, en las cuales se da a entender que hay una especie de conflicto entre abogados y escribanos a causa de la institución que vamos a tratar. Yo espero que no sea así, y creo sinceramente que la cooperación, el buen entendimiento, la amistad que ha reinado siempre en las relaciones entre abogados y notarios de nuestro país, han de seguir. Y además creo que esta institución puede ayudar más bien a consolidar ese buen entendimiento, esa amistad, esas buenas relaciones entre abogados y notarios. Tal vez esto surja de la exposición que voy a hacer.

Una breve historia del Proyecto quizás sea conveniente, porque es la primera ocasión en que se va a hablar del Proyecto de Código Procesal Civil. El Proyecto tuvo su origen de esta manera: la Comisión Nacional de Codificación, siguiendo su mecanismo interno, designó una subcomisión encargada de preparar las Bases para la reforma del proceso civil paraguayo. Esa subcomisión estaba integrada por el doctor Arquímedes Laconich y por mí. Yo preparé esas Bases, las sometí al doctor Laconich y las presentamos a la Comisión Nacional de Codificación. ¿Cuál es el objeto, la finalidad o el fundamento de las Bases? Porque la Comisión Nacional de Codificación las estima necesarias. Establecer de antemano, y antes de que comiencen a trabajar los proyectistas, los grandes cauces, las grandes miras sobre las cuales ha de trazarse una reforma - sea de una rama del derecho procesal o del derecho material -, de tal manera que el trabajo no resulte infecundo y para que no ocurra que los anteproyectos no obtengan el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

consenso de la Comisión Nacional de Codificación por no coincidir con la opinión jurídica de la mayoría imperante en su seno. Presentadas las Bases, éstas fueron discutidas en sesiones plenarios de la Comisión Nacional de Codificación. Sufrieron algunas modificaciones y por fin fueron aprobadas.

Concluida la discusión y aprobadas las Bases, se me designó para elaborar el Anteproyecto de Código Procesal Civil. La designación, desde luego, era sumamente honrosa; y puedo asegurarles que dediqué a la tarea la mayor parte de mi vida, casi full time, durante los años que duró la preparación del Anteproyecto. Cuando el Anteproyecto estuvo terminado lo presenté a la Comisión Nacional de Codificación para su estudio. Pero entonces, y siguiendo la línea anteriormente descripta, convencido de la necesidad del debate amplio de las instituciones reguladas por el Anteproyecto, volví a pedir a la Comisión Nacional de Codificación su divulgación. La Comisión remitió entonces al Colegio de Abogados ejemplares del mismo acompañados de las Bases; al Colegio de Escribanos, a las Facultades de Derecho y también a la Asociación de Magistrados Judiciales, solicitando de esas entidades altamente calificadas que se pronunciasen sobre la reforma.

El objeto era que mientras la Comisión Nacional de Codificación fuese trabajando en el estudio del Anteproyecto, también pudieran hacerlo esas entidades para llegar a la Comisión Nacional de Codificación con sus observaciones, sus críticas, sus sugerencias, de tal modo que la Comisión Nacional de Codificación pudiera aprovechar toda esa labor.

Desgraciadamente no fue mucho lo que la Comisión Nacional de Codificación recibió; pero alguna cosa se hizo. El Colegio de Abogados del Paraguay designó una comisión especial encargada del estudio del Anteproyecto; comisión integrada por el doctor Hugo Allen, por el doctor Eduardo Giménez Uriarte, por el doctor Hugo Estigarribia y por el doctor Antonio Colmán Rodríguez. Esta comisión trabajó arduamente y con mucho interés y llegó a estudiar aproximadamente 280 artículos del Anteproyecto. De modo que la Comisión Nacional de Codificación recibió los frutos de ese trabajo pero no tuvo, sin embargo, el punto de vista del Colegio de Abogados sobre el instituto que hoy tratamos; esa comisión no alcanzó a estudiarlo.

El Colegio de Escribanos organizó en su sede una charla, precisamente sobre el juicio sucesorio notarial; la Facultad de Derecho de la UNA, a nivel de alumnos del 6º año, organizó un seminario sobre la reforma procesal; el Colegio de Abogados, además, patrocinó una conferencia, que se llevó a cabo en el Unión Club, sobre los principios científicos que inspiran la reforma. La Asociación de Magistrados Judiciales también organizó, en el salón de actos de la Corte Suprema de Justicia, una conferencia sobre los aspectos fundamentales de la reforma. Para mí fue honroso y satisfactorio hacer esa divulgación, en foros tan distinguidos. Pero la Comisión Nacional de Codificación nunca contó con un material decisivo, orgánico, que hiciese la crítica del Anteproyecto. Así, pues, nos encontramos con que aprobó el Anteproyecto, convirtió el Anteproyecto

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en Proyecto, introduciéndole algunas modificaciones, casi sin opiniones a que atender. Hoy llegamos al momento en que estamos prácticamente en las puertas de la remisión del Proyecto al Parlamento, según manifestaciones que me hizo ayer el ministro de Justicia y Trabajo, doctor Saúl González, sin que las entidades más idóneas se pronunciasen. El mensaje está a la firma del señor presidente de la República, de modo que posiblemente a su regreso del viaje que realiza a Sudáfrica, el Proyecto va a ir al Parlamento. Se ha perdido, pues, mucho tiempo para opinar y discutir. Creo, sin embargo, que todavía hay oportunidad para hacerlo. Entretanto el Parlamento estudia el Proyecto, se pueden formular críticas u observaciones con el objeto de mejorar el Proyecto. Porque ni yo, ni ningún miembro de la Comisión Nacional de Codificación, caemos en la vanidad o el orgullo de pensar que el Proyecto es perfecto. Y admitimos que posiblemente puedan introducirse mejoras que nosotros ya no vemos. Por consiguiente entiendo que será oportuno, sobre todo tratándose de instituciones controvertidas, que los gremios organizaran incluso comisiones conjuntas de estudio, que trabajaran juntos al efecto abogados y escribanos. En fin, no me corresponde a mí hacer este tipo de sugerencias. Pero se me ocurre que en puro tren de colaboración puedo tomarme esa libertad entre amigos. Hay ocasión todavía, hay tiempo para mejorar el Proyecto, y valdría la pena tomar en serio el mejoramiento del Proyecto, porque estamos en presencia de una ley que nos va a afectar a todos nosotros como profesionales del derecho; en presencia de una ley que es el pan nuestro de cada día; porque una ley procesal civil es una ley que se maneja diariamente. Ningún abogado, ningún magistrado puede prescindir de ella, de modo que nos conviene y conviene a nuestra patria, que se mejore en todo lo posible este Proyecto, para que tengamos la mejor ley posible.

Antes que nada quiero decirles que, por la estructura, la sistemática del Proyecto, no existiría ningún inconveniente técnico en eliminar lo que se refiere al juicio sucesorio notarial. No existiría, digo, ningún inconveniente, porque está ubicado de tal modo que sería cuestión de suprimir el último título del Proyecto para eliminar la institución - si acaso se la considera inconveniente - . Pues el Proyecto está dividido en Libros; el primero de los cuales se dedica a los principios generales - el segundo, al proceso ordinario de conocimiento; el tercero, al proceso de ejecución; el cuarto, a los juicios y procedimientos especiales, y el quinto, al único proceso universal que va a quedar dentro de nuestro proceso civil, que es el juicio sucesorio, dividido, a su vez, en juicio sucesorio judicial y juicio sucesorio notarial. De modo que, si acaso se considera inconveniente mantener la institución, bastará con eliminar el último Título del Libro Quinto del Proyecto, sin perjuicio alguno para su economía general.

Quisiera darles una brevísima referencia sobre los antecedentes de la institución. Quizás convenga discriminar entre los antecedentes legislativos y los antecedentes doctrinales. En cuanto a los antecedentes

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

legislativos podemos citar principalmente el Proyecto de Eduardo J. Couture. Como ustedes saben, este gran procesalista uruguayo recibió el encargo del Poder Ejecutivo de proyectar la reforma procesal civil para su país Couture, al proyectar esa reforma, preparó lo que podría ser calificado como uno de los mejores proyectos de Código Procesal Civil de lengua castellana. En él contempla el juicio sucesorio notarial, bajo el nombre de "juicio sucesorio extrajudicial", que nosotros no adoptamos en Comisión Nacional de Codificación por razones que después veremos. En él contempla, siguiendo incluso la tradición uruguaya - porque, curiosamente, en el Uruguay ha ocurrido que este instituto estuvo en sede de notario, y los abogados, por razones de tipo económico, presionaron para llevarlo a sede judicial -, en él contempla, decía, la regulación del juicio en líneas tales que para la tradición jurídica uruguaya no hubiera comportado ningún tipo de desajuste. El Proyecto Couture, presentado en 1945, no fue convertido en ley.

Nuestro Proyecto tiene también como antecedentes la legislación francesa. El Código de Procedimiento Civil de Francia nos da en sus artículos 976 y 977 el típico juicio sucesorio notarial o, mejor dicho aún, extrajudicial, porque en él no tiene intervención el Poder Judicial; tradición que siguen España e Italia. Además, tenemos como fuente el Código Notarial Cubano, que entregó al notariado todo asunto de naturaleza no contenciosa, es decir, de jurisdicción voluntaria y, por tanto, todo lo relativo a las sucesiones. También tenemos, más cercanamente, nuestra propia legislación, nuestro propio Código de Procedimientos Civiles, artículos 578 y 579. El primero dice: "No interviniendo el Ministerio de Menores los interesados pueden en cualquier estado del juicio separarse de su prosecución y adoptar los acuerdos que crean conveniente". El Art. 579 dice "Cuando lo solicitaren deberá el juez sobreseer en el juicio y poner los bienes a disposición de los herederos". Esto está dicho en el Capítulo que regula el juicio sucesorio testamentario; pero las disposiciones del juicio sucesorio testamentario son aplicables al juicio sucesorio ab intestato. De modo que nosotros tenemos, en este mismo momento, en orden a nuestra legislación positiva vigente y a pesar del anacronismo de nuestro Código, tenemos, en este mismo momento, digo, la posibilidad de tramitar extrajudicialmente todo el juicio sucesorio a partir de la aprobación del testamento o de la declaratoria de herederos. También sabemos que por nuestra legislación de fondo se autoriza la participación extrajudicial. Nuestro Código Civil dice en su artículo 3462 (que fue ahora modificado en la Argentina por la ley de reforma 11719, auspiciada por Borda): "Si todos los herederos están presentes y son mayores de edad, la partición puede hacerse en la forma o por el acto que los interesados o la mayoría de ellos contados por persona juzguen conveniente siempre que el acuerdo no sea contrario a la esencia misma de la partición" La modificación introducida por la reforma Borda en la Argentina está en que se exige la unanimidad, no solamente la mayoría de los votos de los herederos.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Aparte de los citados, hemos tomado como fuentes el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, del año 1964, que establece no solamente la posibilidad de tramitar el juicio sucesorio notarial cuando todos los herederos son mayores de edad, y están de acuerdo, sino que inclusive lo permite cuando hay menores o incapaces. También el Código de Procedimiento Civil del Estado de Veracruz, México, que autoriza el juicio sucesorio notarial. Por otra parte, el Código Procesal de la Nación Argentina, todavía de breve vigencia, porque fue aprobado en 1967 y entró a regir en 1968. El Código Argentino, el nuevo Código Procesal Argentino, establece en su artículo 724, bajo el acápite o rótulo de "Sucesión Extrajudicial", lo siguiente: "Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y hubiere conformidad entre ellos, los ulteriores trámites del proceso sucesorio podrán continuar extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. En este supuesto las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

"Cumplidos estos recaudos, los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitase desinteligencias entre los herederos o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados, serán los que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente; no se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial, presenten al juzgado copias de las actuaciones cumplidas para su agregación al expediente; tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el Secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior".

La innovación argentina, muy próxima (1968), es una innovación importante, que hemos tenido a la vista. En tren de enjuiciarla críticamente no parece una innovación tan profunda como surge de la primera lectura del artículo que acabo de recordar, porque en verdad la posibilidad de tramitar extrajudicialmente la sucesión, estaba consagrada en la Argentina. Según el viejo Código de Procedimientos de la Capital Federal (que era el nuestro) podía hacérselo, a partir de la aprobación del testamento o de la declaratoria de herederos. También ahora, a partir de entonces, se les da facultad a los profesionales intervinientes para que ellos tramiten el juicio sucesorio. Sólo que sin la intervención de notario. Continúan simplemente los abogados la tramitación. La muy actual doctrina argentina, que ya se está ocupando de la crítica del artículo en cuestión, señala una serie de problemas que se van suscitando, y que han de merecer solución a través de la jurisprudencia. Por ejemplo, esa representación de los abogados intervinientes, ¿es una representación obligatoria hasta el final del juicio? ¿O está en manos de los mandantes

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

revocar los mandatos? Por ejemplo, la necesidad de someter al secretario del juzgado la aprobación de la documentación, antes de registrar los bienes, ¿convierte al secretario en un órgano jurisdiccional, cuya decisión debe ser, eventualmente, recurrida ante el juez?

También hemos tenido en vista el Código de Procedimientos de la provincia de Entre Ríos, que trae una singular disposición, porque si en apariencia su contenido es el mismo del equivalente en nuestro viejo Código (que estamos tratando de reformar), esa disposición reconoce a la autonomía de la voluntad un poder tal que incluso puede, por decisión del testador, excluirse toda posibilidad de intervención judicial en las sucesiones. El Art. 732 del Código de Entre Ríos dice: "Cuando el testador haya prohibido la intervención judicial en su testamentaría, para que esta prohibición produzca los efectos expresados en el artículo anterior y en el 730 será necesario que aquél haya nombrado una o más personas facultándolas para que el carácter de albacea, contador o cualquier otro, practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaría". Como se ve, es una disposición bastante radical, bastante enérgica; quizás hasta en desarmonía con la tendencia publicística que reina en todo el derecho moderno y, principalmente, diría yo, en el derecho procesal civil. Constituye tal vez una reacción contra esa tendencia del Estado moderno, de cercenar cada vez más la autonomía de la voluntad.

El Código de La Rioja también tiene una disposición similar, lo mismo que el Código de San Luis y el Código de Tucumán, que son Códigos muy nuevos, códigos muy modernos. Igual el Proyecto Lascano, posiblemente el mejor de los proyectos que se han producido en la Argentina. Lascano elaboró su proyecto para el Instituto de Altos Estudios Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata, siendo él director del Instituto, y pienso, sin exageración, que es posiblemente lo mejor que ha producido la Argentina en cuanto a Proyecto de Código Procesal Civil. Incluso, escudriñando un poco, escarbando un poco, se advierte en forma obvia que el nuevo Código Procesal de la Nación Argentina tiene numerosísimas disposiciones inspiradas en el Proyecto de Lascano. Este Proyecto está presente en casi todas las innovaciones del nuevo Código; e incluso diría que está presente en casi todas las reformas de los códigos procesales de las provincias argentinas. El también trae la innovación del juicio sucesorio extrajudicial, pero exige el requisito, coincidente con la reforma de Borda, de la unanimidad de votos para adoptar los acuerdos que se crean convenientes; es decir, que crean convenientes los herederos.

Con esto tenemos una visión de los antecedentes legislativos, de las fuentes legislativas del Proyecto; un poco somera, porque no quiero cansarles.

En cuanto a las fuentes o antecedentes doctrinales no voy a citar sino pocos, principalmente a Couture, que se preocupó del asunto no solamente en su Proyecto, sino muy especialmente en la Exposición de Motivos de su Proyecto - una excelente Exposición de Motivos -, así

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

como también en algunos trabajos publicados antes y después en revistas especializadas de derecho. García Colin también tiene un trabajo importante sobre este tema; lo mismo que Reimundín, Ricardo Reimundín, autor, como saben seguramente ustedes, del Proyecto de Código Procesal Civil para la provincia de Salta (Argentina), que es hoy Código de esa provincia. Reimundín sostuvo también la conveniencia del juicio sucesorio notarial en un trabajo presentado en el VII Congreso de Escribanos de la República Argentina. También Niceto Alcalá Zamora y Castillo - gran procesalista, un hombre de alta jerarquía -, que publicó en la Revista de Derecho Procesal argentina, en el año 1949, N° VII, un trabajo importante sobre jurisdicción voluntaria, en el cual sostiene la conveniencia del juicio sucesorio extrajudicial. Así se pronuncia Aguirre Godoy, y se pronuncia Colombo, uno de los autores de la reforma procesal argentina, uno de los autores del nuevo Código Procesal de la Nación Argentina, que incluso expresa que la reforma sólo llegó a poner un hito (que es el artículo 724) desde el cual habrá que avanzar hacia el juicio sucesorio completamente extrajudicial; porque para él el ideal es el juicio sucesorio completamente extrajudicial, lo que no se atrevió a hacer la reforma procesal argentina. Él piensa que lo que se hizo es avanzar, dar un paso adelante, pero que habrá que llegar alguna vez al juicio sucesorio neta, exclusiva, totalmente extrajudicial. Jesús Cuadrao, uno de los comentaristas del nuevo Código, ve como muy auspiciosa la innovación que trae; como una de las que pueden dar realmente fisonomía propia e innovativa al nuevo Código Procesal de la Nación Argentina. Rufino Larraud, en el Uruguay, que ha escrito ampliamente sobre este asunto, auspiciando resoluciones y ponencias en Congresos Internacionales, también se pronuncia a su favor en numerosos trabajos. Dados estos antecedentes, pasemos a otra cosa.

¿Por qué llamamos juicio sucesorio notarial, y no juicio sucesorio extrajudicial? Le llamamos juicio sucesorio notarial porque, en rigor, tal como está regulado este juicio en el Proyecto de Código Procesal Civil, no es un juicio extrajudicial. Es fácil ver que no se prescinde por completo de la intervención del Poder Judicial en su tramitación. De modo que llamarle, como le llama, por ejemplo, el Código Procesal argentino (sucesión extrajudicial) es exagerado. Pues habiendo intervención judicial, no cabe llamarle extrajudicial, cualquiera sea el momento en que se produzca la intervención. De allí que se haya preferido llamarle juicio sucesorio notarial.

El juicio sucesorio puede ser de dos tipos: el juicio sucesorio judicial y el juicio sucesorio particular. En el judicial sabemos que hay dos categorías clásicas: el testamentario y el ab intestato. El particular puede ser totalmente extrajudicial o parcialmente extrajudicial, y el parcialmente extrajudicial puede serlo in limine o in terminis; comenzar siendo judicial o terminar siendo judicial.

Aclaremos un poco esto. Es totalmente extrajudicial, por ejemplo, en el sistema francés, donde no interviene para nada el órgano jurisdiccional. Se reconoce que la intervención del notario, en un asunto de pura

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

jurisdicción voluntaria, es más que suficiente.

Dentro del sistema que llamamos juicio sucesorio parcialmente extrajudicial están, por ejemplo, la reforma argentina y nuestro viejo Código de Procedimientos. Nuestro Código de Procedimientos permite, en efecto, que después de la declaratoria de herederos o de la aprobación del testamento, el trámite sea enteramente librado a los interesados, e incluso prevé la obligación del juez de sobreeser el proceso sucesorio. Según este sistema, el juicio se tramita inicialmente en sede judicial; el proceso se inicia ante el juez y sigue ante él hasta una etapa determinada, que es la declaratoria de herederos o aprobación del testamento. Pasada esa etapa, deja de serlo, y se convierte en extrajudicial. Pero puede ocurrir que sea in terminis, como es el caso del Proyecto Couture, que nosotros hemos adoptado, en vista de la poca fortuna que ha tenido el primer sistema. Pues creo que puedo recurrir a la experiencia de los abogados y magistrados aquí presentes, en el sentido de que son poquísimos los juicios sucesorios que se tramitan extrajudicialmente en nuestro país. Casi diría que las disposiciones que lo autorizan no existen, por el desuso. Casi diría, sin que esto sea una ofensa, que se ignora la existencia de esas disposiciones de nuestro Código. A causa de lo cual el juicio sucesorio comienza y termina en sede judicial. De allí que lo plausible en el Proyecto Couture, lo que trae de innovación, de renovación, dentro de la estructura de estos viejos Códigos Procesales, es que el juicio sucesorio va a terminar en sede judicial, pero se va a tramitar en todas sus fases anteriores en sede notarial. Su última fase, aquella que consiste en un decisivo acto del juez, es decir, en un acto del órgano jurisdiccional, se hará en sede judicial. Pero todo el resto se hará en sede notarial. Esto, parece que puede ser mucho más útil, mucho más eficaz; puede dar mucho mejor resultado que el otro sistema. Y por eso es que se lo adoptó; es decir, se adoptó el modelo de Couture y no el modelo de la reforma argentina que, al final, como dijimos, no innova mucho, pues en este mismo momento nosotros tenemos posibilidades casi equivalentes en nuestro viejo Código de Procedimientos Civiles. Esto también nos demuestra que nuestra propia reforma es bastante moderada. La reforma que estamos propiciando no es una reforma revolucionaria, como parece que se ha creído. Es una reforma bastante cautelosa, porque no se prescinde en ella de la intervención judicial y no se va al juicio sucesorio completamente extrajudicial sino a un juicio sucesorio extrajudicial relativo. Esa moderación, esa cautela, se debe, entre otras cosas, a que somos un gremio bastante conservador; somos miembros de un gremio apegado a las tradiciones y las innovaciones muy radicales nos alarman. Además, hemos procedido con prudencia porque creemos que las innovaciones tienen que estar acordes con las condiciones jurídicas, culturales y económicas de nuestro país. No es cuestión de innovar sencillamente, porque desde el punto de vista académico o científico nos seduce una institución determinada; sino que habrá que calibrar, como se calibra en el Proyecto, en todos los casos, cada innovación,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

refiriéndola a nuestro propio medio y a nuestra propia realidad. La que proponemos no es, repito, una innovación revolucionaria, sino una innovación bastante moderada. En verdad lo que proponemos es la inversión del momento en que va a intervenir el órgano jurisdiccional: en vez de darle intervención al principio del proceso, hasta una fase determinada del mismo, se le daría intervención al final del proceso. Con lo cual pensamos que se puede ganar muchísimo, porque el mecanismo previsto en el Proyecto es bien sencillo: se presentan los herederos ( con representación profesional de abogado, pues no se excluye al abogado, es obligatoria la representación profesional); se presentan, digo, ante el notario, a pedir la apertura del juicio sucesorio. El notario dispone la publicación de los edictos, citando a todos los que se crean con derecho a la sucesión, sea a título universal o a título singular. Entretanto, se practica ya el inventario y se hace el avalúo de los bienes, con la intervención de los organismos administrativos correspondientes (de manera que no hay lesión alguna a los intereses fiscales, porque del mismo modo que estos organismos intervienen en el inventario y avalúo en un juicio sucesorio judicial, intervendrían en el inventario y avalúo en un juicio notarial. No hay lesión ni posibilidad alguna de lesión, o por lo menos no más que en el juicio sucesorio judicial). Practicadas las operaciones de inventario y avalúo, se proyecta la partición y la adjudicación de los bienes y todo lo actuado se somete al juez para su aprobación. Nótese que solamente puede utilizarse este juicio cuando todos los herederos son mayores de edad y están de acuerdo en hacerlo. O sea que al desaparecer el acuerdo, el juicio va a radicar en sede judicial. ¿Cuál es el fin de este principio! Evitar la litigiosidad; porque la gente ha de sacrificar algún tipo de interés en favor de la rapidez del proceso. Ha de procurar que subsista el acuerdo. Ahora bien ¿cuál es el notario competente para entender en el juicio? Cualquier escribano de la jurisdicción del juez que sería competente, si el juicio se abriese en sede judicial. De modo que se consagre una amplia libertad de elección. Una vez concluidos los trámites de publicación de los edictos, el inventario y avalúo y proyectadas la partición y la adjudicación, se pasa vista al Ministerio Fiscal, garantizando todavía más la protección de los intereses fiscales. Con el dictamen del fiscal se presenta todo lo actuado al juez competente, para que dicte una resolución homologatoria de lo actuado ante el escribano. De modo que, por tratarse de asunto de jurisdicción voluntaria, se les reconoce el poder de decisión a los herederos, para resolver si van a sede judicial o a sede notarial. Por otro lado, se reconoce un poder de sustanciación y autenticación a los notarios, y, por último, un poder de homologación al juez. Precisamente atendiendo al carácter voluntario del juicio, donde la homologación viene a darle eficacia jurídica a los actos procesales llevados a cabo en sede notarial. A través de esa resolución el juez decide puntos fundamentales. Permítanme que les lea la disposición pertinente: "El juez dictará sentencia en la que se consigne el nombre del escribano ante quien se tramitó el juicio sucesorio, el nombre del diario en la que se publicaron

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

los edictos, la justificación del fallecimiento del causante, la declaratoria de herederos, la aprobación del inventario y avalúo de los bienes relictos así como el reconocimiento de sus deudas, la aprobación del proyecto de liquidación para el pago de impuesto a la herencia. La aprobación de la partición y adjudicación de bienes, que por Secretaría se expida testimonio de las piezas que solicitaren las partes y se extienda certificado de adjudicación de bienes".

Total, si podemos reducir esto a un esquema sumamente simple, los herederos mayores de edad y capaces, se ponen de acuerdo y concurren ante el notario, necesaria y fatalmente bajo representación de un abogado. En sede notarial, mientras no haya controversia, se tramita todo el juicio, y, luego, al término del mismo, se le pide al juez una sentencia homologatoria con lo cual se le ahorra al órgano jurisdiccional todo el trabajo del proceso. El órgano jurisdiccional solamente tiene que revisar lo actuado y ponerle fin al juicio con una sentencia homologatoria. Yo me figuro que si en sede de notario el proceso dura dos meses (y esto va sin ánimo alguno de crítica o de ofensa a los señores magistrados - yo acabo de dejar la magistratura y conozco los problemas que les aquejan - ), si en sede de notario, digo, el juicio dura dos meses es casi seguro que para obtener la homologación de lo que duró dos meses, se van a necesitar otros dos meses. Porque esto es lo que enseña nuestra experiencia y está motivado por una serie de causas, de razones, entre ellas el enorme recargo de trabajo que tienen los jueces en nuestro país. Tenemos muy pocos jueces, en relación a la cantidad de juicios que se tramitan. Con esta innovación podríamos ganar muchísimo en este tipo de proceso.

Visto ya el funcionamiento del proceso, solamente quiero decir que desde el punto de vista jurídico, la innovación no rompe con ningún tipo de principio científico o de tradición. El juicio sucesorio, como todos sabemos, es un juicio eminentemente voluntario, de jurisdicción voluntaria; su finalidad es obtener una declaratoria de herederos, saber cuáles son los bienes del causante, saber cuáles son sus deudas, pagarlas, y repartir lo que queda entre los herederos. Su finalidad, en el fondo, es eminentemente administrativa.

Históricamente, y hasta la Alta Edad Media, los notarios ejercían esta función, que fueron perdiendo en favor de los jueces (en algunos países, no en todos, pues en muchos se siguió la misma tradición jurídica y el notario mantuvo esa función). Por ser de jurisdicción voluntaria, absolutamente nada se opone, desde el punto de vista de los principios científicos o jurídicos, que el proceso se tramite ante un notario público. Y esto si admitimos, si aceptamos la existencia de una jurisdicción voluntaria; porque es muy conocida la controversia sobre la existencia misma de la llamada jurisdicción voluntaria. Hay autores, como Jaime Guasp, eminente procesalista español, que dice que él nunca se ha explicado la existencia de la llamada jurisdicción voluntaria. Y un hombre como Sentís Melendo, que se ha ocupado específicamente del estudio de la jurisdicción y de la incompetencia, llega a negar la existencia de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

misma, declarando que no considera desfachatado de su parte decir que, hasta este momento, después de 30 años de ejercicio de la cátedra de derecho procesal, no ha llegado a comprender qué es esta llamada jurisdicción voluntaria, porque la jurisdicción es jurisdicción o no lo es. La jurisdicción voluntaria, por lo demás, no ha podido definirse hasta ahora sino por oposición a la contenciosa; allí donde hay contienda, hay jurisdicción; porque el fin de la jurisdicción es poner término a litigios, a conflictos, para eso el Estado ejerce el monopolio de la justicia. Pero no habiendo conflicto, no habiendo litigio, no hay propiamente función jurisdiccional. Ese es el caso del juicio sucesorio. Por otro lado, hemos visto que dentro de la reforma que se propone, y siendo ella de carácter moderado, no hay prescindencia del Poder Judicial. Respetando nuestra tradición, se le da al Poder Judicial intervención en la última fase del procedimiento; una intervención que puede considerarse fundamental, cuyo fin es homologar todo lo actuado ante el notario. Esto significa que lo único que el notario va a tener a su cargo es la función de sustanciación y de autenticación. No se le da poder jurisdiccional propiamente dicho, porque éste queda siempre reservado al órgano jurisdiccional; es decir, queda reservado al juez.

Desde el punto de vista práctico la cuestión fue bastante debatida en Comisión Nacional de Codificación. Se llegó a la conclusión de que desde este punto de vista, aparte del aspecto jurídico, la innovación puede ser importante. Precisamente por la celeridad con que podría tramitarse este proceso en el futuro. Las partes, en trato directo con el escribano, a través de su abogado pueden realizar todos los trámites de este proceso en un término mucho más breve que el que requiere normalmente el procedimiento judicial. Además, puede, como decía, traer una disminución de la litigiosidad, porque esperamos que muchas veces los interesados sacrifiquen alguna que otra pretensión en favor de la rapidez. Esto es posible, y no solamente esto, sino también evitar la litigiosidad provocada por la dilación del juicio. A veces los litigios surgen, en efecto, en el curso de los largos procesos sucesorios que en sede judicial no terminan nunca. Para que el juicio termine pronto, los herederos podrían hacer renunciaciones razonables; y debido a la rápida tramitación del juicio, podrían evitarse conflictos a que estamos acostumbrados hoy día. Además, la reforma puede representar una enorme disminución de la carga judicial; una enorme disminución de la labor puramente rutinaria del juez. En tal sentido en las Bases presentadas a la Comisión Nacional de Codificación se hizo referencia a un estudio de tipo estadístico en nuestros tribunales, que se repite, sintetizado, en la Exposición de Motivos del Proyecto. Ese estudio estadístico se basa en datos del año 1963. Consistió en una cosa muy simple: ver cuántos juicios sucesorios se habían tramitado en nuestros tribunales durante el año 1963 y cuántos de ellos eran contenciosos. Había cerca de 900, de los cuales 565 no eran contenciosos y podrían haberse tramitado en sede notarial. Hechos cálculos moderados, mínimos, teniendo en cuenta que en un juicio sucesorio se dictan más o

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

menos 30 providencias de mero trámite, y calculando un promedio de 10 minutos para preparar cada providencia y firmarla, resulta que se tiene la asombrosa cifra de 706 días que pierden los juzgados en este tipo de resolución de mero trámite. Setecientos seis días judiciales, porque nuestro día judicial es de 4 horas, dado el horario de trabajo de los juzgados y tribunales. Resulta, pues, que 706 días dedicaron en 1963 los juzgados a este tipo de trámite, sin mediar ninguna clase de controversia o contienda. Esto significa que el juzgado menos favorecido por el juicio sucesorio notarial podría haberlo sido en un mes y medio completo de trabajo. En promedio, considerando el número total de juzgados, el alivio hubiera sido de dos meses y medio. Nada menos que dos meses y medio dedicados a juicios sucesorios no contenciosos. Una institución así puede significar una innovación importantísima desde el punto de vista práctico y en favor de la buena administración de justicia, por la consiguiente atención que los jueces podrían prestar a las cuestiones contenciosas. Por otro lado, en el aspecto económico (que yo creo que ha creado cierta hostilidad alrededor de la institución, porque algunos abogados piensan que con la reforma se verían privados de una fuente importante de ingresos profesionales), en el aspecto económico, digo, no veo por qué la innovación podría causar perjuicios a los abogados.

El Proyecto establece muy claramente en su art. 836, bajo el rótulo de Presentación "Los herederos comparecerán por escrito con representación profesional ante un escribano público de los mencionados en el art. anterior solicitando la apertura del juicio sucesorio notarial". Y antes, entre las disposiciones generales del libro dedicado al juicio sucesorio, se dice expresamente: "Art. 784. Asistencia letrada. Las disposiciones que rigen la asistencia letrada son aplicables en el juicio sucesorio notarial; este último debe ser también dirigido por abogado de la matrícula el que firmará todas las peticiones y exposiciones que se formulen ante el escribano". Punto aparte; "El monto de los honorarios en el juicio notarial será el que correspondería si los trabajos se hubiesen efectuado judicialmente". O sea que está totalmente salvado el interés profesional del abogado. Al salvarlo, la reforma mira la posibilidad de traer a nuestro derecho, a nuestra administración de justicia y a la ciudadanía, una innovación útil, merced a una serie de ventajas, que van a favorecer al particular, al Estado y al propio abogado, con cuya suerte y función me hallo consubstanciado. Pues yo soy de esos abogados que no tienen título de notario y no sé por qué traicionaría los intereses de mi propia profesión, ni por qué lo haría la Comisión Nacional de Codificación, donde todos sus miembros también son abogados.

Al proteger los intereses económicos del gremio, incluso se ha abundado en disposiciones claras, desde que, después de haber establecido el principio del art. 784, se insistió en la necesidad de la representación profesional en el art. 836. Artículo que originalmente, en el Anteproyecto que presenté, no se consignaba tal exigencia, por considerarla innecesaria. Pequeña reforma al Anteproyecto, inspirada en el propósito

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de protección a los intereses profesionales. Por otro lado, yo veo que también desde el punto de vista económico la institución puede llevar otro beneficio, cual es la mas rápida adjudicación de los bienes. Sabemos todos que los autores de derecho hereditario señalan los graves perjuicios que nacen de la indivisión indefinida de la herencia. El estado de indivisión crea una serie de problemas económicos, pues prácticamente durante ese tiempo los bienes son por completo improductivos; no rinden frutos ni beneficios sociales. Por tanto, cuanto se acabe con el estado de indivisión, es mejor desde el punto de vista económico general para el país. Por lo demás, otro beneficio de la institución es que podría llevar, en mi opinión, a un cobro mucho más rápido de los honorarios profesionales. En vez de estar tramitando durante un año o dos un juicio sucesorio judicial, podría terminar en dos meses o tres un juicio sucesorio tramitado ante escribano público. O sea que se saldría altamente beneficiado por la rapidez en el cobro de los honorarios. Además, desde el punto de vista fiscal, habría una más rápida percepción de los tributos, de los impuestos, al terminar más prontamente la sucesión. Lo que significa que también el Estado estaría beneficiándose económicamente.

Ahora, como contrapartida, el juicio se encarecería; se haría más oneroso para los interesados, porque habría que contemplar el pago adicional de los honorarios del escribano interviniente. Los interesados tendrían que pagar por las ventajas y beneficios de este tipo de juicio.

En algunas legislaciones (yo no quise consagrar esto en el Anteproyecto y casi no advertí de ello a la Comisión Nacional de Codificación, porque no quería herir de modo alguno los intereses profesionales de los abogados), en algunas legislaciones, repito, se dispone de modo que el costo de este proceso notarial sea el mismo que el costo del proceso judicial en materia de honorarios. ¿Cómo? Haciendo que del 100 % de la escala, el 80 % corresponda al abogado y el 20 % al notario (la proporción, naturalmente, puede variar). De modo que los interesados pagan lo mismo que pagarían en un juicio sucesorio judicial. Yo no quise proponer esto, no lo propuse, para que el abogado cobre todo lo que está acostumbrado a cobrar. El notario cobraría según su propia ley de aranceles, que en la actualidad sería el 1% sobre el monto del juicio.

Bien, señores, he usado más tiempo del que pensaba y quería. Quería usar sólo cuarenta y cinco minutos, y me excedí bastante; pues todavía tenemos que entrar en el debate de la cuestión. Sin embargo, quiero repetir que he llegado ante ustedes sin ningún tipo de fanatismo. Me aterrorizaría la idea de que fuera un fanático intelectual. De modo que esta exposición explicativa es sin perjuicio de que esté totalmente a disposición de ustedes para cambiar ideas y para admitir, aceptar, reconocer errores y eficiencias. Para ayudar, incluso, a llevar adelante las modificaciones que deban introducirse en éste o en cualquier otro título o capítulo del Proyecto. Porque estamos a tiempo de hacerlo, desde que el Parlamento ha de tardar todavía en estudiarlo y aprobarlo; si, Dios mediante, lo aprueba. Me pongo a disposición de ustedes para

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

las preguntas que quieran formularme y les invito a que todos juntos hagamos el esfuerzo de mejorar el Proyecto. Muchas gracias.